



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DS-DF-1263-2023

De dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **ORLANDA DEL C. DE GRACIA M.**, mujer, de nacionalidad panameña, casada, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal N°6-711-1457, con domicilio en Vía Tocumen, urbanización Alta Vista, edificio Comercial de Motores, teléfonos 233-9500 / 233-9575, correo electrónico odegencia@cdm.com.pa, actuando en su condición de Apoderada Especial de la empresa **COMERCIAL DE MOTORES S.A.**, sociedad anónima, legalmente constituida en la República de Panamá, debidamente inscrita a ficha N° 238858 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Vía Tocumen, Urbanización Alta Vista, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Presidente y Representante Legal, el Señor **AUGUSTO SAMUEL BOYD DE LA GUARDIA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 8-740-2047, con domicilio en Vía Tocumen, urbanización Alta Vista, edificio Comercial de Motores; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 30 de agosto de 2023 dentro del Acto Público N° [2023-1-31-0-99-LP-011466](#), convocado por el **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**, bajo la descripción “**SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE GENERADORES ELÉCTRICOS Y TABLEROS DE TRANSFERENCIA PARA LOS SITIOS DE TRANSMISIÓN DE SERTV**”, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 200,000.00)**.

Que mediante la Resolución N° DS-DF-1220-2023 de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el proponente **COMERCIAL DE MOTORES S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que se cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 5 de julio de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo que la modalidad de adjudicación es “Global”, fijando como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 24 de agosto de 2023. De igual forma, consta publicada certificación de partida presupuestaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Acta de Reunión Previa y Homologación.

Que luego de celebrada la reunión de homologación, la entidad licitante publicó la Adenda N°1 y el pliego de cargos consolidado.

AS

Que de acuerdo con el Acta de Apertura Electrónica, concurren los siguientes proponentes:

Proponente	Precio Propuesto
CONSTRUCTORA PACIFICO ATLANTICO, S.A.	B/. 160,600.08
F. ICAZA Y CIA., S.A.	B/. 199,932.71
COMERCIAL DE MOTORES, S.A.	B/. 232,170.96
RICHA DE LA GUARDIA, S.A.	B/. 284,989.55

Que el día 29 de agosto de 2023, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el informe de subsanación, en el cual se deja en constancia que los proponentes **CONSTRUCTORA PACIFICO ATLANTICO, S.A.** y **F. ICAZA Y CIA., S.A.**, no realizaron subsanación de documentos; por otro lado, se señala que los proponentes **COMERCIAL DE MOTORES, S.A.** y **RICHA DE LA GUARDIA, S.A.**, sí subsanaron documentos.

Que el día 30 de agosto de 2023, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Acta de Instalación de la Comisión y el Informe de la Comisión Verificadora, en el cual se determinó que el proponente que ofertó el precio más bajo, **CONSTRUCTORA PACIFICO ATLANTICO, S.A.** no cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, por lo que se procedió a verificar la segunda propuesta de menor precio (**F. ICAZA Y CIA., S.A.**), determinando que tampoco cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, por lo que se verificó la tercera propuesta de menor precio (**COMERCIAL DE MOTORES, S.A.**), señalando que cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, sin embargo, determinan que el precio ofertado por dicho proponente es superior al precio de referencia del presente Acto Público, por lo que se realizó la verificación de la cuarta propuesta de menor precio (**RICHA DE LA GUARDIA, S.A.**), la cual determinaron que también cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, pero el precio ofertado por dicho proponente, también supera el precio de referencia del Acto Público.

Que el día 31 de agosto de 2023, la entidad licitante publicó escrito de observaciones presentado por el proponente **COMERCIAL DE MOTORES, S.A.**; posteriormente, el día 6 de septiembre de 2023, la entidad da su respuesta a dichas observaciones.

Que el día 7 de septiembre de 2023, el proponente **COMERCIAL DE MOTORES, S.A.**, presentó Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora, la cual fue admitida por esta Dirección mediante la Resolución N° DS-DF-1220-2023 de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección que ordene anular y deje sin efectos el informe de la Comisión Verificadora y se proceda a realizar nuevamente la revisión de la propuesta del proponente **COMERCIAL DE MOTORES, S.A.** Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2023-1-31-0-99-LP-011466](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública",

regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que antes de dilucidar los reproches del Accionante, esta Dirección al revisar en el registro electrónico del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", no consta publicada la Resolución de designación de los miembros de la comisión.

Que el Artículo 127 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, establece que:

"Artículo 127. Conformación de las comisiones. Los integrantes de las comisiones verificadoras o evaluadores serán designados por el representante legal de la entidad o el servidor público delegado, antes del acto de recepción de propuestas mediante resolución, que será publicada junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente.
..." (El resaltado es nuestro)

Que de lo anterior, consideramos necesario realizar un enérgico llamado de atención a la Entidad Licitante y ordenamos a esta proceder a publicar la Resolución de designación de los miembros de la comisión en la sección de los "*Documentos adjuntos*" dentro del presente Acto Público.

Que al analizar las actuaciones de los Comisionados en su informe, se observa que determinaron que la propuesta del proponente **COMERCIAL DE MOTORES, S.A.**, cumplía con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, sin embargo, señalan que debido a que el precio ofertado por dicho proponente es superior al precio de referencia del presente Acto Público, tomaron la decisión de pasar a la verificación de la cuarta propuesta (**RICHA DE LA GUARDIA, S.A.**), la cual exponen que también cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, pero que el precio ofertado por dicho proponente también supera el precio de referencia del Acto Público. Por otro lado, no se observa la recomendación de adjudicar o declarar desierto el presente procedimiento de selección de contratista.

Que frente a lo expuesto, esta Dirección considera necesario reproducir lo que señalan los numerales 8 y 9 del Artículo 58 del Texto Único:

"Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los

cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

1...

...

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...” (El resaltado es nuestro)

Que en vista de lo señalado en el Artículo antes mencionado, se observa una incongruencia entre lo actuado por los comisionados y lo que dispone el Artículo citado *Ut Supra*, donde la norma es clara al señalar que “*si quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirán un informe recomendando la adjudicación del presente Acto Público*”; sin embargo, en el hecho de que los comisionados determinan que *quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederán inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.*

Que si bien es cierto, el precio de referencia del presente Acto Público es de B/.200,000.00, donde los proponentes **COMERCIAL DE MOTORES, S.A.** (B/.232,170.96) y **RICHA DE LA GUARDIA, S.A.** (B/. 284,989.55), sobrepasan el precio referido, análisis que excede la competencia de la Comisión, corresponde en todo caso a la Entidad Licitante sustentar de acuerdo a la recomendación de la Comisión Verificadora sobre la base de la verificación de los requisitos obligatorios, si los precios ofertados se consideran o no onerosos.

Que en ilación a lo anterior, el Artículo 58 del Texto Único no señala que la onerosidad del precio ofertado por los proponentes, será tomada en cuenta para descalificar una propuesta presentada o como fundamento de descalificación por parte de la Comisión. La norma antes citada expone que la Comisión verificará las propuestas determinando si cumplen o no a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, y emitirán un informe recomendando la adjudicación del acto en el caso que el proponente cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos o que se declare desierto cuando no cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Que expuestas las deficiencias en el procedimiento realizado por la Comisión y examinadas sus actuaciones, esta Dirección considera prudente realizar un llamado de atención a los miembros de la Comisión Verificadora, para que en futuros Actos Públicos ajusten sus actuaciones al procedimiento que establece la Ley de Contrataciones Públicas.

Que de igual forma, considera imperativo esta Dirección realizar un llamado de atención a la Entidad Licitante, toda vez que dentro de sus obligaciones ineludibles y concurrentes se encuentra la de instruir previamente a los miembros de la Comisiones, sean estas Verificadoras o Evaluadoras, sobre las reglas que rigen el procedimiento licitatorio de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos y de los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes en la forma prevista en el Artículo 68 del Texto Único.

Que en el contexto de responsabilidad de la Entidad Licitante en que se desarrolle el Acto Público bajo los preceptos procedimentales que correspondan, esta debe hacer valer de forma debida y consecuente el procedimiento de selección de contratistas que corresponda mediante las diligencias de instrucción a los miembros de las respectivas Comisiones, dando así certeza y seguridad procesal sobre el método utilizado en la verificación o evaluación de las Propuestas presentadas por quienes se constituyan en Proponentes en dichos Actos Públicos.

Que en opinión de esta Dirección y de acuerdo a las constancias que reposan en el expediente electrónico del Acto Público, el procedimiento realizado por la comisión al emitir el Informe de Verificación, el cual no se ajustó a la Ley de Contrataciones Públicas, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los puntos reclamados por el Accionante, en vista de las deficiencias existentes y advertidas en el procedimiento realizado por la Comisión, por lo que mal podría esta Dirección entrar a valorar los hechos expuesto en la acción de reclamo.

Que una vez examinadas las constancias del Acto Público y siendo confrontadas con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico y la Ley de Contrataciones Públicas, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 30 de agosto de 2023 dentro del Acto Público N° [2023-1-31-0-99-LP-011466](#), convocado por el **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**, bajo la descripción “**SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE GENERADORES ELÉCTRICOS Y TABLEROS DE TRANSFERENCIA PARA LOS SITIOS DE TRANSMISIÓN DE SERTV**”, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 200,000.00)**, así como **ORDENAR** la emisión de un **NUEVO INFORME**, a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, a efectos que se realice un nuevo análisis total de todas las propuestas presentadas, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, motivando de manera clara las razones en las que sustentan su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 30 de agosto de 2023 dentro del Acto Público N° [2023-1-31-0-99-LP-011466](#), convocado por el **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**, bajo la descripción “**SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE GENERADORES ELÉCTRICOS Y TABLEROS DE TRANSFERENCIA PARA LOS SITIOS DE TRANSMISIÓN DE SERTV**”, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 200,000.00)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la emisión de un **NUEVO INFORME**, a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, a efectos que se realice un nuevo análisis

total de todas las propuestas presentadas, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, motivando de manera clara las razones en las que sustentan su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N°[2023-1-31-0-99-LP-011466](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por el proponente **COMERCIAL DE MOTORES S.A.**

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 58, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020; Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/vv


Exp. 23546